E

s un exabrupto afirmar que solo el órgano elector puede llamar la atención al revisor fiscal cuando éste no cumple sus funciones. Los cuerpos colegiados, así como son competentes para el establecimiento de políticas y el control de su cumplimiento, no están pensados para realizar acciones administrativas. Mucho menos para encargarse de la ejecución de las acciones en que se concreta la visión, la misión, el objeto, la estrategia de un ente. La importancia de la teoría organicista, hoy vigorosa en todo el mundo, perfectamente compatible con las concepciones de buen gobierno, radica en determinar que cada cual tiene a su cargo unas tareas, que no pueden ni deben ser realizadas por los demás. El vocero de toda entidad es su representante legal. Si los administradores observan que un revisor fiscal no cumple con sus obligaciones, deben ordenar al representante legal que se lo reclame al revisor fiscal. Más aún: si es necesario acudir a los jueces será este funcionario el que tendrá que interponer la demanda respectiva. Otra cosa es que no es conveniente mantener un revisor fiscal infractor, por lo que los administradores o el representante legal deben convocar al órgano elector para informarle de la situación y proponerle un reemplazo. En muchísimas entidades no se lleva a cabo un proceso técnico para escoger un revisor fiscal. Aparecen dueños, miembros, socios, controlantes, con candidatos generalmente desconocidos para los demás. En otras entidades es la propia administración la que directamente o por intermedio de un comité de auditoría, ha realizado un llamamiento, casi siempre cerrado, para examinar las ofertas de los interesados y hacer proposiciones concretas al órgano superior. Hemos sostenido que estas labores deberían corresponder a un comité de auditoría integrado por este órgano y no por otros que deberán ser objeto de la vigilancia del revisor fiscal. La intervención, directa o indirecta, de los administradores debilita muchísimo la independencia de los auditores estatutarios, quienes no logran evitar rendir pleitesía a quienes influyen en su designación.

Por otra parte, también el revisor fiscal está facultado para citar al órgano superior y exponerle las dificultades que tenga en el ejercicio de sus funciones. Las cosas no se arreglan asumiendo posiciones de facto, que pueden generar daños a los clientes. Por ejemplo, en principio resulta incomprensible que en una propiedad horizontal mixta el auditor se niegue a firmar las declaraciones tributarias, cuando el mandato legal es claro.

A través de las consultas que venimos comentado advertimos que en muchas ocasiones hay conflictos entre el contador público y sus clientes, contra lo que tenemos una rotunda oposición, pues ningún profesional debe permanecer en el cargo en semejante escenario. Si hay incumplimientos de parte de un cliente no es válido acudir a la fuerza, ni menos a acciones extorsivas, “si haces esto yo haré aquello”. Los buenos aprecian trabajar con los buenos y rehúyen a quienes obran mal, así como a los de comportamiento dudoso. La sabiduría popular enseña: “Dime con quien andas y te diré quien eres”. Mal puede un profesional arriesgar su reputación profesional y ser considerado un peleador.

*Hernando Bermúdez Gómez*